

## PRECIOS.

Capital un mes.	7 rs.	Fuera.	9
Trimestre.	20		20
Medio año.	36		48
Todo el año.	50		74

*Franco el porte.*



## PUNTOS DE SUSCRICION.

*En la Imprenta de la Redaccion, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 80 librería de Gervasio Santos.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la provincia de Palencia.*

Núm 73.

*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, me comunica con fecha 29 de marzo último, la real orden que sigue.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de mi cargo lo siguiente. = El Juez de primera instancia de Alicante remite á este Ministerio lista de las personas que resultan complicadas en la rebelion de aquella ciudad y contra quienes se ha dado auto de prision que no se ha cumplimentado por no haber sido capturadas; enterada S. M. la Reina se ha servido resolver que la dirija á V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo se espidan las órdenes oportunas al objeto. = De real orden lo digo á V. S. con inclusion de la adjunta lista, para su inteligencia y efectos correspondientes.

*La que se publica en este periódico oficial con los nombres de las personas contenidas en la lista á que dicha real orden se refiere; á fin de que los alcaldes constitucionales practiquen eficaces diligencias para su captura y segura conduccion al Juzgado de primera instancia de Alicante. Palencia 5 de abril de 1844. = Agustin Gomez Inguanzo.*

*Lista que se cita.*

D. Liborio Carreras.  
 D. Manuel Carreras, menor.  
 Manuel Carratalá  
 José Sirvent (a) Ferrerot.  
 Tomas Alemany.  
 Alberto Ferrandis (a) el Mellat.  
 José Sabater (a) Zabateret.  
 Francisco Jaen, hijo del Mellat agualojero.  
 Francisco Mora.  
 Francisco Manzano.  
 Francisco Iborra.  
 José Valero.  
 Ramon Razoso.  
 Juan Barber (a) la Reguera.  
 Baeza el Pintor.  
 Antonio Nater, (a) el Barraco.  
 N. Cholin.  
 Agustin el del Café.  
 José Ibañes Polinary.  
 Pedro Pastor el de la Tahona.  
 N. Devid.  
 Trinitario Castelar.  
 Juan Cabello.  
 Antonio Alcaraz.  
 El hijo mayor de Agustin Ferrer.  
 Agustin Irles.  
 El sordo de Carbonell.  
 Vicente Argues.  
 Bautista Calatayut.  
 D. N Pastor hijo de Pedro el de la Tahona.  
 D. N. Puerto.  
 Un tal Algarra, Oficial de carabineros.  
 Pascual el de la Tahona.  
 Andres Moseat.  
 Francisco Valero.

*D. José María Romeu, Intendente Subdelegado de Rentas de esta ciudad y provincia de Palencia.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Martín Gonzalez, que se dice ser natural de Santa Cristina, partido judicial de Tribis en la provincia de Orense, para que dentro de nueve dias siguientes á la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado de la Subdelegacion de Rentas á evacuar el traslado que se le ha comunicado de la acusacion fiscal puesta en la causa que contra el mismo se sigue en ella por aprehension de géneros de ilícito comercio, apercibido que de no hacerlo así, pasado que sea dicho término, se seguirá y sustanciará aquella con los estrados, y le parará el perjuicio que haya lugar. Asimismo exhorto á los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas justicias y autoridades competentes á fin de que se sirvan, en el caso de que aquel sea hallado, conducirlo á dicha Subdelegacion, el cual es ó se reputa casado. Dado en Palencia á dos de abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro. = José Maria Romeu. = Por mandado de S. S., Joaquín Calvo del Aguila. = Insértese, *Inguanzo.*

---

## ANUNCIOS.

*Comision especial de venta de Bienes Nacionales de la provincia de Palencia.*

El Señor Intendente de Rentas de esta provincia en decreto de 16 de marzo último se ha servido aprobar los remates en venta celebrados en el partido de varias fincas que en término alcabalatorio de Villodrigo correspondieron al clero secular de dicho pueblo, á escepcion de las dos suertes del curato, cuyos remates tuvieron efecto en el partido como mas ventajosos.

Con igual fecha ha sido aprobado el remate en venta celebrado en esta capital de una casa sita en el casco de la villa de

Monzon que perteneció á la fábrica de su Iglesia.

Con fecha 27 del mismo han sido aprobados los remates en venta celebrados en el partido de ocho quiñones de viñas que en término de Paredes de Nava pertenecieron al clero secular del mismo, y los de una panera, dos tercias y un lagar que correspondieron á las comunidades de Sta. Eulalia y San Juan de dicha villa.

Asimismo han sido igualmente aprobados los remates en venta celebrados en la capital de las tres primeras suertes de viñas de la comunidad eclesiástica de S. Juan, Sta. María y Sta. Eulalia de la referida villa de Paredes de Nava, y el de una cilla con dos pisos de la de Sta. María.

En providencia del mismo dia ha sido aprobado el remate en venta celebrado en esta capital de una casa sita en el casco de la misma, plazuela de Carmelitas, número 3, que perteneció al Cabildo Catedral.

Con la misma fecha ha sido aprobado el remate en venta celebrado en esta capital de un quiñon de tierras, prados y una huerta que en término de Roscales pertenecieron al priorato de Santo Toribio de Liébana.

En decreto de 28 del mismo fue aprobado el remate en venta celebrado en esta capital de un lagar sito en el casco de Villamediana que perteneció á la comunidad eclesiástica de dicho pueblo.

Con fecha 29 del mismo han sido aprobados los remates en venta celebrados en el partido de varias fincas que en término de Valle de Cerrato correspondieron al clero secular del mismo, á escepcion de la suerte de la cofradía Sacramental, cuyo remate tuvo efecto en el partido como mas ventajoso.

Tambien han sido aprobados con fecha 1.<sup>o</sup> del actual los remates en venta celebrados en el partido de varios quiñones de viñas en término de Villaberreros procedentes del clero secular del mismo, á escepcion de la suerte que correspondió al beneficio de D. Alejo Montero, cuyo remate tuvo efecto en la capital como mas ventajoso.

Palencia: 5 de abril de 1844. = Pedro de Vera. = Insértese, *Inguanzo.*

## SOCIEDAD DE ESCRITORES DRAMÁTICOS.

### *Disposiciones vigentes relativas á la propiedad de las obras dramáticas.*

REAL ORDEN DE 5 DE MAYO DE 1837.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=4.<sup>a</sup> seccion.=Las quejas que en es-  
posicion de 4 de febrero último elevaron á  
la augusta Reina Gobernadora varios lite-  
ratos de esta Corte sobre violacion del dere-  
cho de propiedad literaria, en lo relativo á  
obras dramáticas, han llamado muy parti-  
cularmente la atencion de S. M. Las leyes  
24.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup>, libro 8.<sup>o</sup>, título 16 de la No-  
vísima Recopilacion aseguran y protegen  
esta propiedad en general; pero el espíri-  
tu de ignorancia y preocupacion que, an-  
sioso de abogar todo gérmen de ilustracion  
vida para los pueblos, no consideraba el  
teatro sino como una condescendencia ne-  
cesaria que le era repugnante, desdeñó y  
aun contradijo constantemente la aplicacion  
de las mencionadas leyes en provecho del  
arte dramática, elemento de civilizacion  
al cual está enlazada la prosperidad de mu-  
chas industrias.

De aqui ha nacido que el derecho de  
propiedad de los escritores dramáticos se ha-  
lle todavía desatendido. Las obras que se  
representan en algun teatro se ven frecuen-  
tamente reproducidas en los demas de la  
Península, aconteciendo á veces aparecer  
tambien en la escena las que solo se im-  
primen, y aun las que carecen de ambas  
circunstancias, sin preceder permiso ni aun  
noticia de su autor, y acaso contra su vo-  
luntad. Este abuso se estiende, no solo á  
privar á los literatos de su propiedad,  
disminuyéndoles el justo producto de su  
trabajo, sino tambien á que sus obras se  
representen desfiguradas y contrahechas por  
la infidelidad de las copias que furtiva-  
mente se proporcionan.

Penetrada S. M. de la necesidad de des-  
terrar este abuso, se ha servido resolver que  
por el ministerio de mi cargo se forme un  
proyecto de ley que declare, deslinde y  
afiance los derechos respectivos de la pro-  
piedad literaria en todos sus accidentes, pa-  
ra presentarlo á la deliberacion de las Cortes.

Pero S. M. complaciéndose con el es-  
traordinario vuelo que la dramática espa-  
ñola ha tomado en esta era de libertad,  
que parece prometer para el reinado de su  
augusta hija, un nuevo siglo de oro de la  
poesía nacional, conoce que por lo mismo

los perjuicios irrogados á los escritores re-  
claman mas perentorio remedio; y á fin de  
proveerlo, se ha servido resolver ademas  
provisionalmente, mientras el citado proyec-  
to de ley no se discute, aprueba y sancio-  
na, que las obras dramáticas, como toda  
propiedad, están bajo la inmediata protec-  
cion de las autoridades; y que teniendo es-  
tas producciones por su especial naturaleza  
dos ecsistencias distintas, una por el teatro  
y otra por la imprenta, en ningun teatro  
se podrá en adelante representar una obra  
dramática, aun cuando estuviere impresa ó  
se hubiere representado en otro ú otros,  
sin que preceda el permiso de su autor ó  
dueño propietario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-  
drid 5 de mayo de 1837.=Pita.=Sr. gefe  
político de...

REAL ORDEN DE 8 DE ABRIL DE 1839.

Ministerio de la Gobernacion de la Pe-  
nínsula.=4.<sup>a</sup> seccion.=D. Manuel Delgado,  
en representacion de los escritores dramá-  
ticos de esta Corte, ha acudido á S. M. la  
Reina Gobernadora haciendo presente que  
muchos empresarios y compañías cómicas,  
desentendiéndose de lo prevenido en real  
orden de 5 de mayo de 1837, ejecutan en  
sus teatros las obras de aquellos, sin que  
preceda el consentimiento de los mismos  
atropellando asi el derecho de propiedad  
que aquella disposicion mandó respetar, co-  
mo reconocido y consagrado en nuestras le-  
yes. Enterada S. M. y considerando que las  
glorias literarias de la nacion están intere-  
sadas en que se afiance cada vez mas un  
derecho tan legítimo y á fin de que los efec-  
tos de la mencionada real orden no sean ilu-  
surios, mientras una ley no arregle todo  
lo concerniente á la propiedad literaria y  
artística en sus diferentes ramos, se ha  
servido mandar que se observen las dispo-  
siciones siguientes:

Primera. Los gefes políticos y alcaldes  
constitucionales de los pueblos donde hubie-  
re teatro, vijilarán muy particularmente so-  
bre la observancia de la real orden de 5 de  
mayo de 1837, siendo responsables de su  
esacto cumplimiento.

Segunda. A este efecto, mandarán á los  
censores nombrados para ecsaminar las obras  
dramáticas, no den pase á ninguna que no  
vaya acompañada de un documento que  
acredite que el autor ó su apoderado ha  
concedido el correspondiente permiso para

ser puesta en escena por el empresario ó compañía que lo solicita, debiéndose expresar esta circunstancia en la censura

Tercera. Los gefes políticos y alcaldes mandarán suspender inmediatamente la representacion anunciada de toda obra dramática, siempre que el autor de ella ó su apoderado se les presente oportunamente en queja por no haberse obtenido el indicado permiso; y aun sin necesidad de queja, ejecutarán lo mismo si les constare que semejante permiso no ecsiste.

Cuarta. Las mismas autoridades procederán con arreglo á las leyes contra los empresarios y directores ó autores de compañías cómicas que falten á lo prevenido en la mencionada real orden de 5 de mayo, ó que para eludirla, igualmente que las disposiciones contenidas en la presente circular, alteren en los anuncios los títulos de las obras dramáticas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1839.=Hompanera de Cos.=Sr. gefe político de....

#### REAL ORDEN DE 4 DE MARZO DE 1844.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Negociado núm. 14.=La Reina, á fin de que se respete en toda su estension la propiedad literaria, y atendiendo á las reclamaciones de varios escritores, se ha servido declarar que la real orden de 5 de mayo de 1837, por la cual se mandó que no se representase ninguna obra dramática sin permiso de su autor ó dueño propietario, y las demas relativas al mismo asunto, comprenden, no solo á los teatros públicos, sino tambien á toda sociedad formada por acciones, suscripciones ó cualquiera otra contribucion pecuniaria, sea cual fuere su denominacion. Madrid 4 de marzo de 1844.=Peñaflorida.=Sr. gefe político de....=Insértese, *Inguanzo*.

---

*Concluye el Reglamento de la Asociacion de propietarios territoriales de España.*

Art. 60. A las propias Comisiones directivas darán noticia puntual de la inscripcion de Sócios, remitiendo esactamente á los Tesoreros de las mismas los fondos pertenecientes á estas y á la Direccion central conforme al artículo 8.º

Art. 61. Tambien han de rendir anual-

mente á las Comisiones directivas la cuenta de ingreso y salida de los fondos peculiares de la Subdelegacion, para que se presente á la aprobacion de la Asamblea de la provincia en observancia del artículo 41 de este reglamento.

Art. 62. Por lo demas el Presidente, los tres Consiliarios, el Tesorero, Contador y Secretario de las Subdelegaciones observarán respectivamente lo que para iguales cargos de las secciones de provincia se establece en los artículos 49, 50, 51, 52 y 53.

### CAPITULO VIII.

#### *Disposiciones transitorias.*

Art. 63. De conformidad con lo prevenido en el artículo 34 de las bases aprobadas en la reunion de Sócios celebrada el dia 26 de junio de 1842, el presente reglamento se observará puntualmente, sin perjuicio de que constituida que fuere la Asamblea general, sea discutido y aprobado por la misma.

Art. 64. La Asamblea general se considerará constituida definitivamente luego que se halle establecida la Asociacion, al menos en las dos terceras partes de las provincias de la monarquía, y hayan realizado las Asambleas de estas el nombramiento de Delegado y suplente de Delegado con arreglo á los artículos 5.º y 31.

Art. 65. En la primera sesion que celebre la Asamblea general con asistencia de los Delegados propietarios elegidos por las dos terceras partes de las provincias de la monarquía procederá al nombramiento de la Direccion central definitiva.

Art. 66. La Asamblea general y Direccion central interinas continuarán desempeñando sus funciones conforme á este reglamento hasta la constitucion definitiva de la primera, y nombramiento propietario de la segunda.

Madrid 25 de enero de 1843.=M. El marqués de Malpica, Presidente.=Lino de Campos, primer vocal.=Manuel Cortina, segundo vocal.=El marqués de Casa-Irujo, tercer vocal.=M. L. el conde de Altamira, cuarto vocal.=Mauricio Carlos de Onís, quinto vocal.=José segundo Ruiz, Tesorero.=José María Perez, Contador.=Tomás María de Vizmanos, Secretario.

Está conforme con el original ecsistente en la Secretaría de mi cargo.=Tomás María de Vizmanos.=Insértese, *Inguanzo*.

*Palencia: imprenta de Santos y Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.*